

El registro de los actos acreditativos del Estado Civil adquirido en el extranjero: (Algunas notas de la regulación mexicana)

Jorge Alberto Silva

El autor examina en lo general los artículos 51 y 161 del CCDF, así como el de varias entidades federativas que exigen que la documentación acreditativa del estado civil adquirido en el extranjero debe ser registrada en México, afirmando que ello implica una revalidación. El ensayo no incluye el registro del convenio patrimonial por no calificarse dentro del estado civil de las personas. Se detiene en el análisis del derecho positivo para examinar algunas hipótesis como el nacimiento, el reconocimiento de un hijo, la adopción, el matrimonio, la nulidad de éste y el divorcio en los que va cuestionando el registro. Sostiene que dichas disposiciones han venido sufriendo excepciones en el plano jurisprudencial, así como en los tratados internacionales. Agrega que en la práctica cotidiana, tampoco se respetan los mencionados textos, lo que lo lleva a afirmar lo obsoleto y territorialista de sus disposiciones. Propone una revisión a estos textos.

The author examines, in the general, article 51 and 161 of the CCDF as well as several federal states laws that lay down that the authorized documentation of the acquired civil state abroad must be registered in México, affirming that it implies a countersign. The paper does not include the registry of the patrimonial agreement because it doesn't qualified within the civil state of the people. He stops in the analysis of the positive law to examine some hypotheses like the birth, the recognition of a son, the adoption, the marriage, its invalidity and the divorce in which one at one it is questioning the registry. It maintains that these dispositions have become undergoing exceptions in the judicial precedents plane, as well as in international treaties. It adds that actually daily the mentioned texts are not respected either, which takes to affirm it obsolete and the territorialism thing of his dispositions. It proposes a revision to these texts.

Sumario: Introducción. / 1. La regla mexicana alusiva al registro del estado civil adquirido en el extranjero. / 2. Algunos problemas que genera el artículo 51 del CCDF. / 3. Nacimiento. / 4. Reconocimiento como hijo biológico. / 5. Adopción de menores. / 6. Matrimonio. / 7. Nulidad del matrimonio. / 8. Divorcio. / 9. Consideraciones finales.

Introducción

A diferencia de la Edad Media, en que sus pobladores de caracterizaban porque durante su vida permanecían en

un mismo lugar, actualmente es habitual que varios de sus miembros se desplacen a varios lugares.

México es un país en el que sus pobladores emigran con frecuencia al extranjero o que los habitantes de otros lugares inmigren a México.

En el marco de este fenómeno social no es difícil encontrar que una pareja se case en un país y luego se traslade a otro. Así, algunos matrimonios se celebran en el extranjero y luego sus parejas se trasladan a México. Esto le provoca al operador jurídico el dilema de decidir si cabe

* Profesor de derecho conflictual. Arbitro panelista internacional (capítulo XIX del TLCAN). Presidente de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado.

reconocer el matrimonio celebrado en el extranjero y, en su caso, el medio para reconocerlo. Algo similar ha ocurrido en el caso de las adopciones o los divorcios realizados en el extranjero cuyos interesados se trasladan a México. Se trata, como se advierte, de actos del estado civil constituidos en el extranjero, cuyos interesados inmigran a México pretendiendo que su estado civil les sea reconocido.

Una solución, que aunque no es la mejor, consiste en refrendar la documentación extranjera en que se hizo constar el estado civil, incluso, registrar ese refrendo en el nuevo país de residencia.

En el caso mexicano, el legislador ha pensado en una solución semejante a la indicada exigiendo que el acta o constancias del estado civil constituido en el extranjero sean transcritas en México en una oficina especial de registros. Este es el punto a que me referiré.

En este ensayo explicaré el registro de los actos del estado civil constituidos en el extranjero acorde a lo que el derecho mexicano establece. Procuraré referirme a las leyes de diferentes entidades federativas, pues vivimos en un sistema plurilegislativo. No me ocuparé del efecto registral que ha de producir el registro, ni de las condiciones para reconocer los actos extranjeros. Tampoco comprenderé el registro de las capitulaciones patrimoniales del matrimonio, ya que no se califican dentro del estado civil de las personas, sino dentro del patrimonial, especialmente dentro de un régimen contractual. ⁽¹⁾ Como dije, *solo abordaré el registro o inscripción de los actos o constancias que acrediten el estado civil constituido en el extranjero*. Me interesa saber qué se registra y si conviene o no el registro.

1 . La regla mexicana alusiva al registro del estado civil adquirido en el extranjero

Comienzo por recordar lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal (CCDF) al igual que el de algunas

entidades federativas en lo referente al registro o inscripción de un acto del estado civil adquirido en el extranjero. Al respecto el artículo 51 del CCDF dispone:

"Para establecer el estado civil adquirido por los habitantes del Distrito Federal fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina del Distrito Federal que corresponda". ⁽²⁾

Esta disposición comienza con el verbo "establecer", lo que no me parece correcto, ya que es incongruente que se pretenda "establecer" un estado civil que ya fue adquirido o establecido en el extranjero; lo que en realidad se trata de significar es de *reconocerlo*. ⁽³⁾ La disposición trascrita, en el fondo, se está refiriendo al reconocimiento del estado civil adquirido en el extranjero, para lo cual, indica que ese resultado se producirá *cuando las constancias de los actos del estado civil que lo acrediten sean registradas en la oficina que corresponda*, que en este caso es la del Registro Civil. Dicho en otros términos, el texto transcrito parece indicar que las personas que hayan constituido o establecido un acto del estado civil en el extranjero y necesiten que se les reconozca en el D. F., deberán presentar la documentación acreditativa en la oficina del Registro Civil competente en la que quedará inscrito o registrado. Como ya lo explicaré, la disposición se refiere a la convalidación del estado civil (no a su constitución o establecimiento).

Para comprender el sentido del texto legal es necesario

1 Esta calificación contractual de las capitulaciones patrimoniales puede consultarse en el libro de Leonel PEREZNIETO CASTRO y Jorge Alberto SILVA, *Derecho internacional privado, parte especial*, Oxford University Press, México, 2000, capítulo 5.

2 Esta disposición ha cursado por varias reformas a partir de 1928 (1974, 1979 y 2000). Originalmente establecía: "Art. 51: Para establecer el estado civil, adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la oficina respectiva del Distrito o de los Territorios Federales". Luego se modificó para quedar de la siguiente manera: "Art. 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal, o de las entidades respectivas". En el año 2000 se modificó para quedar como ahora está I.; Sandro CRUZ PONCE y Gabriel LEYVA, *Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal*. Concordado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1996.

3 Algunas entidades federativas sustituyen el verbo *reconocer* por el verbo *probar*. De manera que para que se reconozca un estado civil adquirido en el extranjero se debe probarlo.

diferenciar previamente dos tipos de registros: a) *el registro del acta o constancia que se levante para hacer constar un estado civil* (por ejemplo, como sucede al registrar el acta de nacimiento, de matrimonio, etc.). Así ocurre cuando se documenta el nacimiento de una persona, su adopción, su matrimonio, etc., y b) *previa revalidación, el registro o inscripción del acta o constancias que documentaron el acto en el extranjero.*

El primer registro, que llamaré *registro-constancia* o *registro-constitutivo*, se realiza en el lugar donde el acto del estado civil surge o constituye (pensemos en el extranjero) y, el otro, en el lugar donde se pretende el *reconocimiento de la documentación* que acredita ese estado civil (pensemos en México), registro al que denominaré *registro-revalidación* o *registro-reconocimiento*. El primero corresponde al registro-constancia de un acto o hecho de la vida de las personas (el matrimonio, el nacimiento); el segundo, al registro o transcripción de los documentos extranjeros en los que se hizo constar el estado civil y que previamente han sido revalidados o reconocidos.

Al segundo registro es al que me enfoco en este ensayo y es al que alude el citado CCDF (*las constancias que de los actos relativos presenten los interesados*). Por lo general, este segundo registro se conforma con la transcripción de los documentos extranjeros y supone una revalidación o reconocimiento del acto extranjero.

El primer aspecto no está regulado por el derecho mexicano, ya que solo presupone que en el extranjero se documentó un acto del estado civil. Las leyes mexicanas suponen que en el extranjero se levantó un acta o se dejaron constancias acreditativas del estado civil adquirido. Por ejemplo, se documentó un hecho de la vida real (un nacimiento) o un acto o negocio (un matrimonio). Es posible que los documentos o constancias extranjeras hubiesen sido llevados a algún registro especializado, como pudiera ser un registro civil. En realidad, el derecho mexicano no presupone este registro civil extranjero, sino sólo las constancias que documentaron el hecho o acto calificado como del estado civil.

El segundo aspecto es el que regula el derecho mexicano. Aquí, la ley presupone que la documentación extranjera se revalida o refrenda, es decir, se le reconoce, razón por la cual se inscribe en el Registro Civil mexicano. El punto principal a que atiende la ley mexicana es el registro del refrendo o reconocimiento de los documentos extranjeros y no precisamente el registro del estado civil.

Si fuera este último punto se estaría propiciando que de un mismo acto del estado civil se levanten dos asientos: dos actas de nacimiento, dos de matrimonio, dos de adopción, etc. Lo que resulta incongruente. Tal es la razón por la cual la ley del D. F. alude al registro de las constancias extranjeras y no al registro del acto del estado civil.⁽⁴⁾

Como lo explico, el texto legal transcrito presupone dos aspectos de importancia: a) los actos del estado civil constituidos en el extranjero, especialmente los actos que documentaron el estado civil, y b) el registro o inscripción de estas constancias extranjeras en las oficinas mexicanas del Registro Civil con la finalidad de acreditar, probar, y que se reconozca en México ese acto extranjero.

Aunque el texto de las leyes mexicanas no aluden a refrendo, revalidación o reconocimiento de los documentos extranjeros (con esa palabra), es indudable que presuponen esa acción. Tan es así que luego de refrendado se inscriben en el Registro Civil para que surta efectos legales en México. No cabría el registro si los documentos extranjeros no fueran reconocidos. No lo serían, por ejemplo, cuando vulneren el orden público (por ejemplo registrar un matrimonio poligámico) o porque en México no existe registro del acto civil extranjero documentado (por ejemplo registrar un concubinato).⁽⁵⁾

Hasta el año 2000 la ley del D.F. estableció que:

"Art. 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los estados".

4 Lo normal es que en los reglamentos del Registro Civil mexicano se aluda a la transcripción de los actos o constancias extranjeras. Por ejemplo el Art. 105 del Reglamento del Registro Civil del D.F. establece: "Las inscripciones de hechos o actos del estado civil de los habitantes del Distrito Federal, ocurridos en el extranjero, se inscribirán ante el Juez Central, mismas que deberán contener la transcripción íntegra del documento presentado; en caso de estar redactado éste en idioma distinto al castellano, se requerirá traducción realizada por perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal".

5 Por ejemplo el Reglamento del Registro Civil de Aguascalientes alude con claridad a la transcripción así como al refrendo de las constancias extranjeras.

Art. 75. El registro de los Actos del Estado Civil celebrados por mexicanos en el extranjero, se hará transcribiendo su contenido en el libro correspondiente.

Los oficiales para el efecto indicado, cuidarán que la autenticidad de las constancias presentadas se compruebe con la certificación del Servicio Diplomático y la legalización de firmas hecha por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Si las constancias estuvieren redactadas en

Este viejo texto aún es seguido en las leyes de varias entidades federativas, así como en el *CCF*. Al comparar el antiguo texto del D.F. y el actual, se advierten algunas diferencias.

Al examinar las leyes de las entidades federativas mexicanas se puede observar que la mayoría sigue de cerca el texto que anteriormente establecía el *CCDF*; a que me he referido, aunque con variaciones que es necesario tomar en cuenta.

La mayoría de los códigos de las entidades federativas se refieren a los actos del estado civil constituidos *fuera de la República mexicana, esto es, del país*, aunque otros prefieren referirse a los constituidos *fuera del Estado* (de la entidad federativa); uno de los códigos prefiere no regular autónomamente ese reconocimiento o revalidación, remitiendo a lo que establezcan las leyes federales (Puebla).⁽⁶⁾

No en todas las leyes de las entidades federativas se asienta el verbo *establecer*, como en la del D. F., sino el de "*acreditar o probar*" el estado civil, lo que parece más correcto.

Aunque la mayoría de los códigos se refiere al estado civil constituido por los *mexicanos en el extranjero*, atendiendo con ello a un criterio de nacionalidad de las personas, otros han preferido atender a un criterio regional (campechanos, coahuilenses, michoacanos, poblanos, queretanos, veracruzanos, habitantes del D. F.) y, los menos, no hacen señalamiento alguno a nacionalidad o región. Último caso en que el acto sólo está referido al realizado en el extranjero sin que se le adicione el origen de las personas que celebran o constituyen el acto del estado civil.

Algunas entidades federativas exigen el registro de las constancias acreditativas del acto del estado civil

constituido en el extranjero, como en el caso de la ley del D. F., pero no se establece lo mismo en dos de las entidades federativas (Tlaxcala y Tabasco). Por otro lado, la mayoría exige que el registro se realice en su estado o entidad federativa, aunque a otras sólo les basta que se registre en cualquier otra entidad federativa mexicana.

Respecto de lo que ha de registrarse o inscribirse en México, cabe reiterar que no es precisamente el estado civil constituido en el extranjero, sino los actos o constancias que se elaboraron en el extranjero para documentar ese estado civil. En este sentido, en México no se asienta la constancia de que una persona nació, fue adoptada o se casó, sino que, por lo regular, se transcribe el acta o documentos que al efecto se levantaron en el extranjero.⁽⁷⁾

Como se advierte, las leyes mexicanas, a pesar de sus diferencias, coinciden en que las *constancias acreditativas del estado civil constituido en el extranjero son las que han de registrarse* en México. Con esto se presupone la revalidación de los actos extranjeros. Se piensa que una vez revalidados y registrados producen efectos legales en México.

El hecho es que el interesado, hasta antes del registro, tuvo que legalizar o apostillar la documentación extranjera y, en su caso, traducirla. Como sabemos, con la legalización o el apostillamiento se reconoce la autenticidad del documento extranjero, mientras que con el registro en México se reconoce los efectos que pueda producir.

2. Algunos problemas que genera el artículo 51 del *ccdf*

Hay otros datos de interés que, aunque no voy a ahondar en ellos, cabe destacar. El artículo 51 del *CCDF* citado sólo se refiere, como obligados, a los habitantes del

Idioma diferente al español, se requerirá además que los interesados presenten traducción realizada por perito oficial.

Art. 76. Sólo se podrán registrar matrimonios celebrados en otros países, siempre que los mismos se ajusten a las disposiciones legales en vigor, o que su inscripción sea ordenada por la autoridad judicial correspondiente.

- 6 En este sentido, se trata de una norma estatal que delega la respuesta a lo que indique el legislador federal. Es posible que este legislador estatal piense que se trata de un asunto de "extranjería" y en la idea de que todos estos actos le competen al legislador federal. A mi parecer se trata de una incorrecta interpretación de las facultades de la Federación establecidas en la Constitución.

- 7 Aquí el legislador presupone que en el extranjero siempre se documenta el acto del estado civil, lo que no necesariamente así ocurre. La Convención de Naciones Unidas sobre Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contrarlo y su Registro obliga a los estados parte a documentarlas, lo mismo ocurre con el nacimiento, según la Convención de la *ONU* sobre los Derechos del Niño. A la vez, la adopción, según la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional ha de documentarse. Pero aun hay casos (aunque pocos) en que no se documente ese estado civil.

D. F., lo que parece indicar que solo se trata de los *residentes de este lugar*, lo que en mi concepto es una disposición desafortunada.

Respecto de la omisión en el CCDF (relativa a los habitantes o residentes en otras entidades federativas o el extranjero), parece mostrar un error el citado art. 51, lo que produce otros problemas, por ejemplo, ¿mediante qué medio probatorio podrán demostrar (los que no residan en el D. F.) el estado civil adquirido en el extranjero?, ¿estarán obligados a registrar su estado civil en el D. F., ¿podrán recurrir a cualquier medio de prueba? Se trata de problemas que ciertamente no desarrollaré en este ensayo, pero que son objeto de estudio del derecho internacional privado a los que Leonel PEREZNIETO CASTRO y yo nos hemos referido en una obra especial.⁽⁸⁾

Uno de los problemas de interés a la disciplina *ius internacional privatista* consiste en definir qué son o comprenden los actos del estado civil y cómo ha de calificarse cada supuesto normativo denominado acto del estado civil. Por ejemplo, ¿la unión de parejas homosexuales constituida en el extranjero se calificará como un acto del estado civil o como uno contractual? Se trata de otro tipo de problemas que tampoco abordaré en este ensayo, pues excede del problema presamente acotado.

También cabe destacar otros problemas que se refieren a ciertos actos del estado civil un tanto más específicos. De éstos, me referiré a solo algunos: el nacimiento, el reconocimiento de estado civil del menor reconocido como hijo, el estado civil de adoptado, así como los actos del estado civil producidos por el matrimonio, su nulidad y el divorcio. Al destacar cada uno de estos actos, me referiré a algunas reglas especiales de derecho internacional privado alusivas al registro de las constancias del estado civil constituido en el extranjero. Con esto explicaré el sentido que cabría asignarle al artículo 51 citado, así como a otros.

3. Nacimiento

Con el nacimiento de una persona surge el estado civil de mayor importancia para un ser humano, el que una vez registrado e incluso antes, le otorga todos los derechos de personalidad de que disfrutará en su vida.

El registro del nacimiento, que por lo general se produce en el lugar donde ocurre, se acoge en la Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño, al establecer, entre otros derechos de la personalidad, que el niño deberá ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento (Art. 7.12). No obstante, nada dice respecto a que una vez inscrito en el lugar de nacimiento tenga que volver a registrar la revalidación de ese acto en otro país, ni siquiera en el país donde establezca su residencia o en el que le otorgue nacionalidad por *ius sanguinis*.

A pesar de lo anterior, nuestro CCDF (Art. 51) parece exigir el segundo registro, es decir, el revalidatorio. Esto es, que si el estado civil consistente en su personalidad fue adquirido en el extranjero, el acta o las constancias que al efecto se levantaron deberán ser inscritas en México, revalidando a las extranjeras, para que produzcan efectos registrales.

Adicionalmente, nuestro orden jurídico alude al caso del niño que nace a bordo de un buque nacional (esto es, fuera del territorio nacional), en cuyo caso el capitán de la embarcación debe actuar entregando a las oficinas del registro civil las constancias recabadas tan pronto como la embarcación arribe al primer puerto nacional. Algo similar ocurre con el nacimiento ocurrido a bordo de buque extranjero.⁽⁹⁾

En estos casos (nacimiento a bordo de buque nacional o extranjero) no se trata del registro-revalidación a que me he estado refiriendo, sino al registro-constancia, aunque si el nacimiento ha ocurrido en buque extranjero, es indudable que el acta y registro que se levante corresponda a un nacimiento en el extranjero,

9 Art. 70 CCF: Si el nacimiento ocurriere a bordo de un buque nacional, los interesados harán extender una constancia del acto, en que aparezcan las circunstancias a que se refieren los artículos del 58 al 65, en su caso, y solicitarán que la autorice el capitán o patrono de la embarcación y dos testigos de los que se encuentren a bordo, expresándose, si no los hay, esta circunstancia.

Art. 71 CCF: En el primer puerto nacional a que arribe la embarcación, los interesados entregarán el documento de que habla el artículo anterior, al Juez del Registro Civil, para que a su tenor asiente el acta.

Art. 72 CCF: Si en el puerto no hubiere funcionario de esta clase, se entregará la constancia antes dicha a la autoridad local, la que la remitirá inmediatamente al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres.

Art. 73 CCF: Si el nacimiento ocurriere en un buque extranjero se observará por lo que toca a las solemnidades del Registro, lo prescrito en el artículo 15.

Art. 74 CCF: Si el nacimiento aconteciere durante un viaje por tierra, podrá registrarse en el lugar en que ocurra o en el domicilio de los padres, según las reglas antes establecidas; en el primer caso se remitirá copia del acta al Juez del Registro Civil del domicilio de los padres, si éstos lo pidieren, y en el segundo, se tendrá para hacer el registro al término que señala el artículo 55, con un día más por cada veinte kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad.

estableciéndose como competente el foro del primer lugar de arribo de la nave.

Al examinar la realidad mexicana, encontramos que no se exige el registro-revalidación de un nacimiento ocurrido en el extranjero. A lo más que se llega es pedir que el registro-constancia se legalice o apostille. La experiencia nos ha mostrado que una gran cantidad de niños nacidos en Estados Unidos que asisten a las escuelas mexicanas no se les exige que revaliden, mediante un registro, el acta de nacimiento extranjera en algún Registro Civil mexicano. Hay, no obstante, un criterio judicial que exige el registro-revalidación⁽¹⁰⁾ y otro que le niega valor probatorio a las constancias extranjeras no registradas en México.⁽¹¹⁾

Una interpretación exagerada del art. 51 del CCDF parecería exigir que el acta extranjera para ser revalidada en México debiera ser inscrita en el Registro Civil mexicano, lo que significaría exigir trámites burocráticos que en terreno de los hechos solo dilatarían el reconocimiento del nacimiento. Además, la no exigencia de registro ha demostrado que no es indispensable el registro, que el nacimiento en el extranjero produce efectos en México aun cuando no se le registre.

Art. 75 CCF. Si al dar aviso de un nacimiento se comunicare también la muerte del recién nacido, se extenderán dos actas, una de nacimiento y otra de defunción, en las Formas del Registro Civil que correspondan.

10 En efecto, la Tercera Sala de la SCJN llegó a establecer que "en la hipótesis de que los documentos exhibidos sean aptos, conforme a las leyes del listado extranjero que los expidió, para comprobar la filiación, es necesaria la inscripción en una oficina mexicana del Registro Civil, para que sean eficaces en la República, para la demostración de la misma filiación". *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Tercera Sala, T-XLII, Cuarta Parte, p. 161, AD 1705/59. Juan Gabriel Luna Vázquez. 29 de junio de 1960. Mayoría de 3 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. n disidentes: José Castro Estrada y Gabriel García Rojas.

11 La Tercera Sala de la SCJN ha sostenido que "la falta de registro de las actas de mexicanos nacidos en el extranjero, aunque si bien no es constitutivo por sí mismo del estado civil de éstos, si origina que tales documentos no tengan un valor probatorio pleno para establecer ese estado civil y, por tanto, *tal requisito legal es esencial para la validez plena de las referidas actas, pues es la forma con la que el legislador, de acuerdo con el principio de soberanía nacional, establece la manera de sancionar por autoridad mexicana, este tipo de documentos provenientes del extranjero, máxime tratándose de demostrar con ellos, una cuestión de orden público, como es el estado civil de las personas. Lo anterior sin perjuicio de lo que dispone el artículo 341 del Código Civil*". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, T-103-108 Cuarta Parte, p. 155, AD 4984/74. Sucesión de Adolfo Rodríguez Dueñas. 14 de noviembre de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

4. Reconocimiento como hijo biológico

Un individuo adquiere un nuevo estado civil luego de que es reconocido voluntariamente por su padre (reconocimiento voluntario) o que la autoridad judicial así lo declara, luego de una investigación de la paternidad (reconocimiento judicial). A partir de entonces, la personalidad del individuo cambia e, incluso, según se ha visto en otros países, al cambiar su estatuto personal y estado civil, la ley que le pudiera ser aplicable también podría cambiar.

Aunque la filiación automática se constituye al momento del nacimiento, en los casos de reconocimiento (voluntario o judicial), el reconocimiento es posterior, lo que puede producir problemas intertemporales, punto que no es objeto de este estudio.

Cuando se produce un cambio como éstos, también se produce una modificación en el estado civil de la persona reconocida. A partir de entonces, el hijo reconocido pasa a ser hijo del que lo reconoce e, incluso, darse un cambio en su nacionalidad acorde al *ius sanguinis*, además de los derechos sucesorios o alimenticios que pudieran resultar, incluido el nombre, que lo ha de identificar por el resto de su vida.

Cuando en el extranjero se produce un cambio del estado civil, como el indicado, ya sea porque allá se le reconoció voluntariamente o judicialmente así se resolvió, el nuevo estado civil adquirido por el reconocido, acorde al art. 51 del CCDF, pareciera que también debe ser revalidado en México, para lo cual se deberá transcribir el acta o constancias extranjeras.

El dato de que tengo conocimiento es que en las oficinas del Registro Civil donde he consultado no existe antecedente alguno de que se hubiese registrado algún cambio del estado civil adquirido en el extranjero. Por otro lado, el hecho es que al reconocimiento de la paternidad extranjera se le reconoce y produce efectos en México. Así ha ocurrido en los procedimientos de sucesión por causa de muerte, en los que la persona reconocida en el extranjero como hijo del *de cujus* no ha tenido que registrar en México ese reconocimiento. No se le ha exigido el registro-revalidación.

5. Adopción de menores

Mediante la adopción de un menor de edad, especialmente cuando se trata de una adopción plena, el

adoptado adquiere un nuevo estado civil, que es el de adoptado. Los derechos que se producen con la filiación biológica o natural a que me he referido son iguales a los de la filiación adoptiva (cuando se trata de una adopción plena). En este sentido, la adopción constituida en el extranjero de hecho es reconocida en México sin necesidad de realizar trámite de revalidación alguno, como es el re-adoptar, que se presenta en algunos lugares de Estados Unidos,⁽¹²⁾ o el tener que registrar la adopción constituida en el extranjero. No obstante, refiriéndome al aspecto legal, es necesario diferenciar el caso en que exista tratado internacional o que no exista.

En general, comienzo por asentar que cualquier autoridad mexicana (judicial o administrativa) podrá reconocer una adopción constituida en el extranjero. Se trata de lo que conocemos como un fallo con reconocimiento automático, esto es, que no requiere algún *procedimiento de exequátur*, ya que este último sólo es exigido cuando se trata de sentencias que entrañan ejecución coactiva.⁽¹³⁾

En efecto, las adopciones constituidas en el extranjero no están condicionadas a seguir un procedimiento de *exequátur*, ya que así lo establecen varios códigos de procedimientos mexicanos, incluido el Federal de Procedimientos Civiles (CFPC). Aquí, el problema que se presenta consiste en saber si una adopción constituida en el extranjero a pesar de no tener que pasar por un procedimiento de *exequátur*, requiere que se registre en México, es decir, que se revalide según parece exigirlo el artículo 51 del CCDF.

Con relación a los países signantes de la Convención de La Haya sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, la adopción constituida en un Estado parte *deberá ser reconocida en los demás estados parte*, salvo que se estime *contraria al orden público*. En este texto de derecho convencional internacional no se condiciona el reconocimiento de una adopción extranjera al previo registro o revalidación en el país donde se pretende que surta efectos o sea reconocida. Se trata, como se advierte, de una disposición de jerarquía superior a lo que indica el derecho secundario interno.

Contrario a lo dicho, algunas leyes secundarias mexicanas exigen que las resoluciones del estado civil constituidas en el extranjero deben pasar por el procedimiento de *exequátur* (Baja California Sur). Lo que pugna con lo establecido en los tratados internacionales que establecen el *reconocimiento de pleno derecho de la adopción*.⁽¹⁴⁾

Al respecto, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (art. 23) dispone que será reconocida dentro de los Estados contratantes la adopción que *hubiese sido certificada* acorde a las reglas de la propia Convención, sin que en ella se exija *exequáturo* cualquiera otro requisito de revalidación.⁽¹⁵⁾

Como se aprecia, la supremacía del tratado impide que se actualice la obligación establecida en la ley secundaria de registrar las constancias que acrediten el estado civil constituido en el extranjero.

El problema se presenta en los casos en que no cabe la aplicación del tratado mencionado (que la adopción provenga de un país no signante del tratado). En este caso pareciera que se actualiza el multicitado artículo 51 del CCDF.

En el terreno de los hechos el nuevo estado civil filial, al igual que en el caso de las actas de nacimiento o el de las de reconocimiento voluntario o judicial de los hijos, no ha requerido de inscripción en el registro civil mexicano. La disposición legal existente (art. 51) no solo se torna en una disposición-amenaza sino también carente de eficacia.⁽¹⁶⁾

6. Matrimonio

Con el matrimonio se adquiere un nuevo estado civil, pues se pasa de la condición de soltero a la de casado.

12 En Estados Unidos se reconocen las adopciones constituidas en el extranjero, aunque, en Iowa se requiere que ahí se constituya, si los padres adoptivos ahí residen. Una readopción, como la de Iowa, se exige en 18 estados

13 Véase. Jorge Alberto SILVA, *Derecho internacional sobre el proceso. Procesos civil y comercial*, McGraw Hill, México, 1997, pp. 4 11 y ss.

14 Jorge Alberto SILVA, "El impacto de los convenios internacionales sobre la legislación interna mexicana relativa a la adopción internacional de menores". *Revista de Derecho Privado*, México, Nueva Época, Año II, núm. 4 enero-abril 2003.

15 Conforme a la citada Convención, el reconocimiento de la adopción implica el reconocimiento a) del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos; b) de la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo; c) de la ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su padre y madre biológicos, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.

16 En el sentido correcto de cómo debe entenderse eficacia del derecho. Sobre el particular puede verse Leticia BONIFAZ ALFONSO, *El problema de la eficacia en el derecho*, México, Porrúa, 1993.

Como es un aspecto del estado civil, cabe pensar que cuando se contraiga en el extranjero deberá considerarse su registro en México, según lo establece el art. 51 del CCDF. No obstante, la regla relativa al registro no es precisamente la establecida en el artículo 51 del CCDF, ya que el art. 161 del CCDF establece una regla especial al disponer:

"Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal."

Anteriormente la disposición establecía lo siguiente:

"Art. 161. Los mexicanos que se casen en el extranjero, se presentarán ante el Registro Civil para la inscripción de su acta de matrimonio dentro de los primeros tres meses de su radicación en el Distrito Federal. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses, sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después, sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción".

Este último texto aun es seguido en la mayoría de las entidades federativas y en el CCF, por lo que en este estudio importan ambos textos. La disposición anterior a la reforma fue objeto de una presentación en la primera edición de uno de los libros que Leonel PEREZNIETO Castro y yo presentamos, en ella hicimos algunos comentarios con relación a tres aspectos que abordaba el texto legal: i) el origen de los contrayentes y lugar de celebración del acto, ii) la presencia de los contrayentes en México y plazo para el registro, y iii) momento en que surte efectos.⁽¹⁷⁾ Puntos que no serán objeto de este ensayo, sino solo en aquello que se refiera al registro del matrimonio contraído en el extranjero.⁽¹⁸⁾

El tema de la revalidación en México de un matrimonio contraído en el extranjero ha sido objeto de controversias, que han llevado a los tribunales judiciales a pronunciarse en torno a su significado. Se trata del acto del estado civil que en la jurisprudencia ha destacado más que los otros a que me he referido.

Haré algunas puntualizaciones sobre el texto del artículo 161a que me he referido. Acorde a una interpretación racional no se exige que se registre el matrimonio celebrado *entre dos extranjeros*, aun cuando residan en México, ni tampoco el *matrimonio mixto* (el celebrado entre un mexicano y un extranjero),⁽¹⁹⁾ ni los *matrimonios consulares* practicados ante un cónsul acreditado por México en el extranjero.⁽²⁰⁾ Salvo en estos casos, subsiste el problema relacionado con la "obligación" de registrar el matrimonio contraído en el extranjero.

Los códigos de algunas entidades federativas difieren en cuanto al origen de las personas que contrajeron el matrimonio en el extranjero. Mientras el CCF y el CCDF aluden a los *mexicanos*, algunos códigos, pretendiendo ser más regionalistas sólo se refieren a los originarios de sus estados, como ocurre cuando se refieren a los *morelenses*, *queretanos*, *sonorenses*, etcétera. La posición es lamentable, ya que establecen una desigualdad respecto de los originarios de otras entidades federativas o del extranjero, pues ciertas personas sí deben registrar su matrimonio, mientras que otras no lo necesitarán.

Con lo que he expuesto hasta aquí, se advierte que según ciertos códigos sólo a los habitantes de ciertas

19 En la práctica se ha entendido que basta que uno de los cónyuges sea mexicano para exigir el registro, pues de otra forma ese matrimonio no se considera que produzca efectos en México. Hay incluso una resolución judicial en este sentido. Esta resolución, proveniente de un tribunal colegiado de circuito, indica que el art. 161 "está aludiendo a la posibilidad de que cualquiera de los contrayentes, o ambos, sean de nacionalidad mexicana, y no a la circunstancia de que necesariamente los contrayentes en país extranjero deban ser mexicanos ... pues de aceptarse el criterio señalado, se excluirían de su regulación y aplicación a los matrimonios celebrados en el extranjero, por un nacional con un extranjero, estableciéndose una excepción a dicha regla general que el dispositivo de mérito no considera". *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, t-V, junio de 1997, Tesis: 1.5o.C.60 C, p. 763, AD 2355/97. Sucesión de Santiago Méndez Suárez. 15 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells.

Hay otra resolución similar en *Semanario Judicial de la Federación* y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, t- II, agosto de 1995, Tesis: X1.2o.9 C, p. 556, AD 98/95. Genuino Calvo Rodríguez. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada.

20 En la página internet del Consulado de México en San Diego, California, Estados Unidos, aparece la siguiente nota: "El cónsul puede celebrar matrimonios si ambos contrayentes son mexicanos. 1. Llenar solicitud, 2. Copia certificada de las actas de nacimiento de los contrayentes, 3. Declaración de cuatro testigos mayores de edad, 4. Certificado médico de los contrayentes, 5. Convenio que especifique el tipo de régimen del matrimonio: sociedad conyugal o separación de bienes, 6. Pago de derechos: \$42.00 por la actuación matrimonial más \$13.00 por cada copia certificada del acta. Sólo aceptamos efectivo", http://www.consulmexsd.org/clasic/spanish/r_Civ.html, febrero 2, 2003.

17 A este último aspecto ya no se refiere el texto reformado en el año 2000.

18 Leonel PEREZNIETO CASTRO y Jorge Alberto SILVA, *Opus cit.*, ps. 95 y ss.

entidades federativas parece exigírseles que revaliden el matrimonio que contrajeron en el extranjero. Como lo dije, esto conduce a afirmar que los extranjeros no están obligados, aun cuando residan en México o en alguna entidad federativa. Tampoco estarán los mexicanos que no están domiciliados en la correspondiente entidad, según la ley interna correspondiente.

Como lo he explicado en otras publicaciones, la mayoría de los problemas que desencadena la obligación de registrar el matrimonio extranjero no han sido abordados por el derecho legislado, sino por los tribunales judiciales. Las respuestas mexicanas no han salido de la teoría, ni del legislador, sino de la dogmática judicial, lo que es importante destacar, ya que en este caso, la construcción de la norma ha sido producto de los juzgadores. También expliqué que el efecto registral ha sido abordado por los tribunales de amparo al diferenciar los efectos *puramente matrimoniales o personales* de los *efectos patrimoniales*, clasificación que no se advierte en la ley. Acorde a uno u otro efecto "gerá o no necesaria la obligación de registrar el matrimonio extranjero. El hecho es que por ahora no me interesa explicar el *efecto registral* por no corresponder a la problemática que abordo, para cuyo estudio remito al lector a otra de mis publicaciones.⁽²¹⁾

No obstante, un dato que no debe perderse de vista es que el matrimonio, tan trascendental a la vida del ser humano, no puede quedar sin reconocimiento por el mero hecho de no registrarlo. Afortunadamente, nuestros tribunales han reconocido la validez del matrimonio

extranjero cuando del mismo solo se pretendan efectos personales, es decir, sin necesidad de que se registre, manifestándose en sentido diferente cuando se pretenden efectos patrimoniales, donde si se ha exigido el registro.⁽²²⁾

Cabe agregar que la obligación de registrar el matrimonio contraído en el extranjero también se establece en los códigos de varias entidades federativas mexicanas. De éstas se desprende que en el lugar donde se domicilie la pareja matrimonial debe registrarse el matrimonio celebrado en el extranjero, aunque otros códigos se conforman con que se registre en cualquier otra entidad federativa.⁽²³⁾

La Convención de Naciones Unidas sobre Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para Contraerlo y su Registro, no indica que para que se le reconozcan efectos deba revalidarse en un país diverso al de donde se contrajo, por lo que cada país queda en libertad de exigir el registro de matrimonios celebrados en el extranjero.

El art. 161 del CCDF además de ser una norma especial, es un tanto reiterativo de lo que establece el art. 51 a que me referí al inicio de este ensayo. Mediante la disposición especial el legislador pretende controlar los actos del Registro Civil realizados en el extranjero, lo cual podría ser explicable (aunque no justificable); pero tal y como quedó la redacción se incurrió en un error que se debe más a una época de territorialismo jurídico en México que supone refrendar los actos jurídicos celebrados fuera del territorio nacional.

21 Jorge Alberto SILVA, *Derecho internacional privado, su recepción judicial*, Porrúa, México, 1999, pp. 283 y ss. 1.a idea se reitera en Leonel Pereznielo Castro y Jorge Alberto Silva, *Opus cit*, pp. 93 y ss. Debe tomarse en cuenta que una cosa es el registro del acta o constancias extranjeras y otra el efecto que produce ese registro.

La tercera Sala de la SCJN estableció que "debe tenerse en cuenta que el matrimonio produce diversos efectos; unos, puramente familiares o morales, y otros de carácter patrimonial. Ahora bien, si la ley exige para que produzca efectos el matrimonio la transcripción en nuestro registro del acta matrimonial relativa, es evidente que los efectos a que alude son exclusivamente los de índole patrimonial en beneficio principalmente de terceros que establezcan relaciones jurídicas con los cónyuges. Esto es obvio, ya que la transcripción es el medio de darle publicidad al acto, para que todo mundo pueda conocerlo y evitar los perjuicios que a aquellos pudieran resultarles por la ignorancia del estado civil de éstos, si se tolerara que lo mantuvieran oculto; y con privar al matrimonio de sus efectos patrimoniales no resulta afectado en esencia; en cambio, privarlo de los efectos morales o familiares, sí lo afecta, porque se llega a las consecuencias absurdas que ya se han considerado antes; luego entonces, con base en lo anterior, debe establecerse que la expresión "efectos civiles", que emplea el precepto en cuestión, alude exclusivamente a los efectos que son consecuencia de la publicidad y a ellos debe limitarse el alcance de la sanción impuesta por esa ley y excluir de ella a

todos aquellos efectos que se producen independientemente de que haya o no tal publicidad, porque son producto de la naturaleza misma del contrato". *Apéndice de 1995*, Séptima Época, Tercera Sala, t- IV, parte SCJN, Tesis: 282, p 190, AD 9288/67. Evangelina Contreras de Cenizo. 13 de 22 septiembre de 1968. Cinco votos.

22 Una resolución judicial ha indicado que "el acta del estado civil exhibida en un juicio en copia certificada, relativa al matrimonio de los contendientes celebrado en el extranjero, demuestra ese vínculo civil, porque tal documento tiene la eficacia plena que le asignan los artículos 327, fracción IV, y 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, siendo además el indicado para acreditar ese estado civil, por ser el específicamente señalado por el artículo 39 del Código Civil, aun cuando no aparezca inscrito en la oficina correspondiente del Registro Civil de 1 lugar de su residencia, como lo exigen los artículos 51 y 161 del Código Civil, pues la omisión de tal condición, solamente opera en el aspecto patrimonial de los consortes en beneficio de terceros y no en los matrimoniales". *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Tercera Sala, T- 49 Cuarta Parte, p. 45, AD 3192/71. José González Cárdenas. 26 de enero de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Rafael Rojina, Villegas.

23 Otra de las leyes alude al lugar del domicilio de los padres: "art. 84. CC Querétaro. Las constancias de nacimiento de los hijos de ciudadanos mexicanos levantadas en el extranjero, en buques o naves extranjeras deberán presentarse al oficial del domicilio de los padres, dentro del plazo a que se refiere el artículo 74, quien procederá a su inscripción de acuerdo con los requisitos establecidos por el presente ordenamiento".

Entre el artículo 51, ya transcrito y el 161 a que me acabo de referir, hay diferencias. Resulta que en el primero se alude a la obligación de registrar los actos del estado civil adquiridos en el extranjero por parte de los habitantes del D. F., mientras que en el segundo texto sólo se refiere a uno de los actos del estado civil (el matrimonio) y que han realizado los mexicanos (no sólo los habitantes el D. F.).⁽²⁴⁾

En el terreno de la praxis normalmente se reconocen los actos y constancias acreditativas del matrimonio contraído en el extranjero, aunque algunos tribunales judiciales han exigido un registro o inscripción, la mayoría no lo ha exigido.⁽²⁵⁾

7. Nulidad del matrimonio

La nulidad de un matrimonio torna el aparente estado civil de casados en el de solteros, es decir, declara la soltería. Aquí el problema consiste en saber, por un lado, si es posible reconocer una resolución extranjera declarando la nulidad de un matrimonio y, por otro, el registro de esa declaración de nulidad, que es la que me interesa en este ensayo.

La ley material interna mexicana (art. 252 CCDF) obliga al juez que declaró la nulidad del matrimonio a realizar los trámites necesarios para que esa nulidad se inscriba en el Registro Civil.⁽²⁶⁾

La disposición plantea, al menos, dos aspectos: la obligación del juez que declaró la nulidad de enviarle copia al encargado del Registro Civil y el registro o inscripción de lo resuelto.

Por lo que hace a la obligación del juez que declaró la nulidad, debo advertir que esa obligación sólo se dirige al juez mexicano, no al extranjero, ya que, además de ser

una norma espacialmente delimitada, sería absurdo pensar en que el legislador mexicano dicte normas u órdenes para los jueces extranjeros.

Pensemos ahora en que un juez extranjero declaró la nulidad de un matrimonio celebrado en México, lo que supone que el registro de ese matrimonio está en México. Esta declaración de nulidad según el art. 51 del CCDF podría ser inscrita en el Registro Civil, especialmente al margen del acta de matrimonio.

En este caso, si se pretende registrar la nulidad de un matrimonio, no es necesario que lo solicite el juez extranjero, ni tampoco que la resolución se homologue en México. Basta que el interesado presente la sentencia o constancia extranjera que sea necesaria al encargado del Registro Civil para que haga la anotación correspondiente.⁽²⁷⁾

Supongamos que se le pide al encargado del Registro Civil mexicano que se haga una inscripción o registro en el acta de un matrimonio contraído en México pero declarado nulo en el extranjero. La autoridad mexicana que conozca de la solicitud deberá constatar que la causa en que se fundó la nulidad no afecte el orden público internacional y, en su caso, proceder al registro, lo que implica un refrendo o un rechazo. Si procede el registro de la nulidad dará cumplimiento al artículo 252 del CCDF; que al efecto se habrá internacionalizado, así como el 51 del CCDF.

De cualquier manera, el hecho es que normalmente en el terreno de los hechos no se hacen esos registros. Por lo general, se reconoce la nulidad, bastando una simple legalización o apostilla.

8. Divorcio

Mediante el divorcio vincular una pareja pasa de la condición de casada a la de solteros por divorcio, que es

24 Con anterioridad el legislador sólo se refería a los mexicanos que realicen cualquier acto del estado civil en el extranjero. Una reforma del año 2000 varió el art. 51 se olvidó de lo establecido en el 161, aunque, en esta misma fecha derogó el 73, que se refería al registro del acto de nacimiento realizada en el extranjero.

25 Varias de estas tesis pueden verse en Jorge Alberto SILVA, *Derecho internacional privado, su recepción judicial, opus cit.*

26 Art. 252, CCDF. "Ejecutoriada la sentencia que declare la nulidad, el tribunal de oficio, enviará copia certificada de ella al Juez del Registro Civil ante quien pasó el matrimonio, para que al margen del acta ponga nota circunstanciada en que conste: la parte resolutive de la sentencia, su fecha, el tribunal que lo pronunció y el número con que se marcó la copia, la cual será depositada en el archivo".

27 No hay que olvidar que en México sólo requieren de homologación las sentencias que entrañen ejecución coactiva; no lo requieren las declarativas ni las constitutivas. Como dato inconcebible cabe anotar que en el estado de Baja California Sur su ley exige que la sentencia extranjera de divorcio debe ser homologada (art. 138 CÖ). La ley de esta entidad federativa remite a las reglas de la homologación que establece el CFPC, así como a los tratados vigentes, que, como sabemos, no disponen la homologación para actos de este tipo, pues hay que recordar que no entrañan ejecución coactiva. Se trata de una disposición local cuyos legisladores no entendieron el sentido y función de la homologación regulada en el CFPC, pero, de alguna manera condicionaron el reconocimiento del divorcio extranjero.

un estado civil. Cuando el divorcio proviene del extranjero y el interesado requiere que se le reconozca en México, habrá de pensar en el registro a que alude el art. 51 del CCDF.

Aunque las reglas sobre el registro varían, dependiendo de la entidad federativa, a algunas no les importa la nacionalidad de los divorciados, mientras que en otras es de gran importancia, especialmente, cuando desean volver a contraer nupcias.

Por lo pronto, se descarta la obligación de homologar la sentencia de divorcio extranjera ya que no entraña ejecución coactiva. Pero esta no exigencia de homologación no anula lo que el art. 51 preceptúa.

En el CCDF(art. 51), según el texto vigente a partir del año 2000, se registrará el divorcio obtenido en el extranjero cuando el o los divorciados se domicilien en el D. F., sin que importe que sean nacionales o extranjeros. En la redacción anterior, a la ley sólo importaba el registro de los mexicanos que se divorciaban.⁽²⁸⁾

De acuerdo con algunos convenios consulares, el cónsul mexicano acreditado en el extranjero podrá registrar el divorcio de los mexicanos en el extranjero, mismo que fue disuelto acorde a las leyes del Estado receptor.⁽²⁹⁾ En este caso, no se trata de un divorcio consular, sino de un divorcio decretado por las autoridades extranjeras (del lugar donde está acreditado el cónsul). En esta hipótesis el derecho convencional internacional se está refiriendo al registro- revalidación objeto de estudio en este ensayo.

Si el registro lo hace el cónsul mexicano, ya no será necesario que el interesado tenga que solicitar de nueva cuenta la revalidación y registro de su divorcio. La razón es que prefirió registrar su acto ante una autoridad consular mexicana, que en todo caso ésta sería la que canalizaría el registro del acto a una oficina del Registro Civil mexicano. El dato es que un registro ante el cónsul mexicano significa que debe surtir efectos en México. Esta acción del cónsul supone que ha revalidado o reconocido el acto extranjero.

Cuando no se aplica un tratado como el anterior, cobra vigencia el art. 51 multicitado.

No obstante, en el terreno de los hechos sólo se exige la legalización o el apostillamiento de la resolución extranjera que declaró el divorcio.

9. Consideraciones finales

De lo expuesto hasta aquí se advierte, como regla general, que las constancias acreditativas del estado civil constituido en el extranjero deberán registrarse en México (art. 51), incluido el matrimonio celebrado en el extranjero (art. 161). Al lado de estas reglas internas se admiten algunas excepciones que suponen la no obligación de hacer ese registro.

En un primer grupo de excepciones tenemos los casos de las adopciones extranjeras o el divorcio extranjero, ya que se trata de hipótesis en que se aplica algún tratado internacional como a los que me referí.

En un segundo grupo hay otra excepción que ha derivado de varios casos jurisprudenciales, especialmente tratándose de divorcios. En estos casos, los tribunales judiciales han interpretado el texto legal (el art. 161 CCDF) en el sentido de que sólo cabe el registro cuando del mismo se pretenda obtener *efectos patrimoniales*, no así, cuando solo importen los personales, pues en este último caso no hay necesidad de hacer el registro.

Un tercer nivel de excepciones se advierte en el terreno de los hechos, en el que se observa que no se ha exigido el registro, a lo más, sólo se ha pedido la legalización o apostillamiento del acto o constancias extranjeras.

A pesar de las excepciones que listo, los artículos 51 y 161 del CCDF continúan mostrando *reminiscencias del territorialismo* mexicano, que se agrava con la obligación de tener que cursar por un mecanismo burocrático. A mi parecer, se trata de ejemplos de disposiciones obsoletas, aun en las hipótesis no excepcionadas, que por desgracia no han sido advertidos por el legislador.

Salvo en el caso de que se pretendiera el reconocimiento de efectos patrimoniales, lo más razonable sería que todos los actos o constancias acreditativas del estado civil celebrados en el extranjero deberían producir efectos en México sin necesidad de tener que revalidarlos, bastando, cuando mucho, de legalizaciones o apostillamientos.

En la época de apertura y globalización internacional que vivimos no deberían admitirse tropiezos apoyados en

28 En otras entidades federativas sus leyes que continúan con el texto que anteriormente seguía el CCDF, suelen diferenciar la nacionalidad de los divorciados (mexicanos o extranjeros), estableciendo que solo el divorcio de los mexicanos será el que se registre. No les importa el divorcio de los extranjeros.

29 Art. 29 B del Convenio Consular celebrado por México y la República Popular de Bulgaria, £>O del 3 de julio de 1986.

criterios o filosofías dejados para la historia y propios del territorialismo de los señores feudales o de la época del absolutismo. Es por esto que la redacción de la ley interna debería ser aclarada, rechazándose la obligación de inscribir los actos del estado civil cuando sólo se pretendan efectos personales.

Si se persiste en la idea de la revalidación y registro es necesario volver a pensar o revisar por qué el interesado no procedió a revalidar y registrar las constancias acreditativas del estado civil que adquirió en el extranjero. ¿Por qué pensar en que la sanción a consecuencia de la no inscripción debe ser ignorar el acto (como llegó a ocurrir en algunas decisiones judiciales)? El desconocimiento me

parece una sanción demasiado drástica y seguramente vulneratoria de los derechos humanos.

Por último, si algún legislador estatal persiste en continuar exigiendo la revalidación y registro, resultaría en que la no inscripción en México de los actos acreditativos del nacimiento ocurrido en el extranjero, no sólo convertiría a la persona no registrada en un fantasma, sino en la nada jurídica, siendo una aberración ignorar su existencia y personalidad. De igual manera, una interpretación rigorista podría producir que el adoptado no ha sido adoptado, o que el casado por el hecho de no revalidar su matrimonio extranjero se convertiría en soltero, lo que también es una aberración.